



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10031-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Beltrán Rendón.
Accionados: Dirección Ejecutiva Seccional e
Administración Judicial de Bogotá D.C. y O
Decisión: Niega por Improcedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Que, el 20 de febrero de 2024, radicó derecho de petición ante la accionada, en la dependencia de pagaduría, en sentido de solicitar le liquiden la nómina correspondiente al mes de febrero, empero, a la fecha no ha obtenido respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado:

PETICION - RECLAMACION LIQUIDACION NOMINA FEBRERO 2024

Alvaro Beltran Rendon <abeltrar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 11:27

Para:Revisión PreNomina - Bogotá - Bogotá D.C. <revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (922 KB)

PAQUETE COMPLETO.pdf; CONSTANCIA RADICACION DOCUMENTOS 07-02-2024.pdf; RECIBO DOCUMENTACION NOVEDAD DE INGRESO.pdf; RADICADO RECIBO DE DOCUMENTOS.pdf;

Sres. Pagaduría.

Cordial saludo,

Una vez visualizada la prenomina de febrero de 2024, no se encuentra liquidada de acuerdo con la vinculación que fue reportada el 07 de febrero conforme los anexos que allego adjuntos al presente correo, solicito de manera respetuosa de su importante colaboración para que se hagan los ajustes correspondientes, dado que esta situación afecta el mínimo vital del suscrito y mi familia.

De ante mano agradezco su valiosa gestión, a la espera de pronta respuesta.

Atentamente,

ALVARO BELTRAN RENDON

C.C. 1.006.656.364 de Bogotá D.C.

Oficial Mayor Circuito

Juzgado 11 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Por lo anterior, solicita se le tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Pagaduría, dar un respuesta clara de fondo y congruente con lo petitionado.

2.- Admisión y respuestas de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de febrero de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*) providencia en la cual se negó la medida cautelar solicitada.



2.1. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

Que, esa Corporación desconoce los aspectos fácticos que sustentan la petición de amparo interpuesta por el accionante, quien se centra en reclamar el derecho a la liquidación de nómina correspondiente al mes de febrero, la cual fue radicada en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el día 07 de febrero de 2024, como oficial Mayor de Circuito del Juzgado 11 Penal de Circuito de Bogotá D.C.

Alega que, luego de revisar los hechos que fundamentan la acción de tutela interpuesta, se puede colegir que la solicitud de amparo constitucional promovida por el accionante se encamina a que se liquiden la nómina correspondiente al mes de febrero hogañó; por lo anterior, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo que manifiesta que la pretensión está basada en una situación sobre la cual le corresponde efectuar pronunciamiento a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad que actúa como ordenador del gasto y es a quien le compete entrar a estudiar la viabilidad o no para la apropiación de recursos, conforme a la directrices que sobre el particular ha entregado el Consejo Superior de la Judicatura y, la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

Lo anterior significa que, por tratarse de una liquidación de nómina, le corresponde, única y exclusivamente, al director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, como ordenador del gasto, entrar a decidir lo pretendido por el accionante, y no a esta entidad.

2.2. Ministerio del Trabajo

En contestación allegada indicó que, analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados y no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.



Por lo anteriormente expuesto, solicita desvincular al Ministerio de Trabajo, en atención a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

2.3. Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia

Señala que no es viable endilgar alguna responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, aunque la parte actora incluye a esta Corporación como extremo pasivo de la presente acción, de las pruebas obrantes en el proceso se puede establecer que radicó la aludida petición a través del correo revisioprenominaabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que corresponde su dominio a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Así las cosas, al ser una dirección electrónica de uso exclusivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, esa Corporación sólo tuvo conocimiento de la aludida petición con ocasión del presente trámite constitucional, por lo que no es dable endilgar responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, indica que la autoridad legitimada para definir la controversia administrativa con relación al pago de las prestaciones sociales y cualquier otro emolumento por periodos causados, así como también la corrección de nómina y demás situaciones que susciten de la misma, es la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos y/o Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que el actor desempeña sus funciones en el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad.

Por lo que solicita desvincular a esta Corporación de la presente tutela.

2.4. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., guardó silencio en el término de traslado de la presente acción.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la



presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición realizado por el actor el 20 de febrero de 2024?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Análisis del caso en concreto.

Señala el accionante que radicó derecho de petición ante la accionada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – pagaduría el 20 de febrero de 2024, en el cual solicitó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10031-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Álvaro Beltrán Rendón.

Accionados: Dirección Ejecutiva Seccional e
Administración Judicial de Bogotá D.C. y O

Decisión: Niega por Improcedente.

PETICION - RECLAMACION LIQUIDACION NOMINA FEBRERO 2024

Alvaro Beltran Rendon <abeltrar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 11:27

Para:Revisión PreNomina - Bogotá - Bogotá D.C. <revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (922 KB)

PAQUETE COMPLETO.pdf; CONSTANCIA RADICACION DOCUMENTOS 07-02-2024.pdf; RECIBO DOCUMENTACION NOVEDAD DE INGRESO.pdf; RADICADO RECIBO DE DOCUMENTOS.pdf;

Sres. Pagaduría.

Cordial saludo,

Una vez visualizada la prenomina de febrero de 2024, no se encuentra liquidada de acuerdo con la vinculación que fue reportada el 07 de febrero conforme los anexos que allego adjuntos al presente correo, solicito de manera respetuosa de su importante colaboración para que se hagan los ajustes correspondientes, dado que esta situación afecta el mínimo vital del suscrito y mi familia.

De ante mano agradezco su valiosa gestión, a la espera de pronta respuesta.

Atentamente,

ALVARO BELTRAN RENDON
C.C. 1.006.656.364 de Bogotá D.C.
Oficial Mayor Circuito
Juzgado 11 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Pretensión que radica exclusivamente en que no le fue liquidada la nómina correspondiente al mes de febrero de 2024, afectándole su mínimo vital y el de su familia.

Las accionadas Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Ministerio del Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se pronunciaron al respecto y alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

Empero la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., no emitió pronunciamiento alguno, pese a haber sido notificada en debida forma y trasladársele la solicitud de tutela, opto por guardar silencio.

Ahora bien, se advierte que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. a través de la oficina de Pagaduría, cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir del día 21 de febrero de 2024, término que no ha fenecido, es decir, cuando la acción de tutela fue incoada, lo que acaeció el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, la entidad aún estaba dentro del término legal para resolver la solicitud, por lo que al momento de radicación de la petición de tutela aún no se podía atribuir una afectación o amenaza del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, concluyéndose que la afectación alegada en ese momento era inexistente, tornándose en este caso improcedente la acción de tutela.

Y, al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:



“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991)”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de petición incoado por el actor, pues se dijo, al momento de la interposición de la presente acción constitucional, la accionada se encontraba en término para dar respuesta al derecho de petición elevado.

En consecuencia, la acción intentada se torna en improcedente, en virtud de la inexistencia del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por el accionante, **Álvaro Beltrán Rendón**, en contra de las aquí accionadas, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10031-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Álvaro Beltrán Rendón.

Accionados: Dirección Ejecutiva Seccional e
Administración Judicial de Bogotá D.C. y O

Decisión: Niega por Improcedente.

impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO